



Resolución No. CSJBOR24-1434
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00856

Solicitante: Larry Javier De la Ossa Meza

Despacho: Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jair Atencio Sarabia

Proceso: Verbal

Radicado: 13001400300120230062100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 7 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 1° de noviembre de 2024, el señor Larry Javier De la Ossa Meza solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300120230062100, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, *“mediante auto de fecha 15 de octubre de 2024, programó audiencia para el día 5 de noviembre de 2024, fecha para la cual ese despacho carece de competencia para realizar cualquier actuación, sin embargo persiste en continuar con el proceso y desconocer el mandato legal”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Larry Javier De la Ossa Meza, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El señor Larry Javier De la Ossa Meza solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300120230062100, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, *“mediante auto de fecha 15 de octubre de 2024, programó audiencia para el día 5 de noviembre de 2024, fecha para la cual ese despacho carece de competencia para realizar cualquier actuación, sin embargo persiste en continuar con el proceso y desconocer el mandato legal”*.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que el peticionario no se encuentra de acuerdo con las decisiones impartidas por el juez. Así lo manifestó:

“1-. Se trata de la petición de perdida de competencia en el proceso de parte del señor Juez Primero Civil Municipal de Cartagena, fundamentada en lo dispuesto en el artículo 121 del C. G del P y que fue radicada el día 28 de octubre de 2024.

2-. Pese a que la norma citada le impone al juez el deber de declarar de oficio la falta de competencia y remitir el expediente al juzgado que corresponde, en el caso que pongo en conocimiento, el señor Juez Primero Civil Municipal, no ha cumplido ese deber y pero aun pese a mi solicitud también ha hecho caso omiso.

3-. El señor Juez mediante auto de fecha 15 de octubre de 2024, programó audiencia para el día 5 de noviembre de 2024, fecha para la cual ese despacho carece de competencia para realizar cualquier actuación, sin embargo persiste en continuar con el proceso y desconocer el mandato legal.

PRETENSIONES

Se sirva decretar Vigilancia judicial administrativa en el proceso 13001400300120230062100, que cursa en el juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena, en relación con los hechos expuestos, a fin de garantiza el debido proceso de mi representado”.

De lo anterior, se tiene que la inconformidad del quejoso se centra en que, considera que el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena presuntamente ha perdido competencia en el asunto, pese a lo cual *“persiste en continuar con el proceso y desconocer el mandato legal”*, situación sobre la cual esta Corporación no puede tener injerencia alguna, ya que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las

actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para los pasados; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Al revisar el escrito allegado por el quejoso, se tiene que el 28 de octubre de 2024 presentó ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena una solicitud de pérdida de competencia, fecha desde la cual han transcurrido siete días hábiles y, por tanto, la agencia judicial aún se encuentra dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso para emitir pronunciamiento, lo que impide afirmar que existe una situación de mora judicial que requiera ser estudiada a través del presente mecanismo administrativo.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia y, en consecuencia, se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Larry Javier De la Ossa Meza sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300120230062100, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jair Atencio Sarabia, jueza y secretario, respectivamente,

del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH